

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

NOTA MUY IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecho.

TELÉFONO 2.931

DE DIL A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción. 0,50 pes.
Id. particulares en la 1.ª, 2.ª y 3.ª plana. 1,00 »
Id. id. en la 4.ª plana. 0,75 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

M. la Reina Doña Victoria Eugenia,

Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias

e infantes, continúan sin novedad en su im-

portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás

personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia

ELECCIONES

En el BOLETIN extraordinario de 24 del actual se ha publicado la convocatoria siguiente:

En conformidad a lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, en relación con la de 28 de Noviembre de 1899 y Real decreto de 2 de Julio de 1901,

He acordado convocar a elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia para el día 14 del próximo mes de Noviembre, a fin de cubrir las vacantes que resultan de los Concejales que por ministerio de la Ley deben cesar al cumplir el cuatrienio legal y las extraordinarias que puedan existir por defunción u otros motivos.

Dichas elecciones se celebrarán con arreglo a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, bajo las instrucciones siguientes:

Primera.—El domingo 31 del actual se reunirán las Juntas municipales del Censo al objeto de designar los Aduntos y Suplentes que con el Presidente han de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37 de la Ley.)

Segunda.—El lunes 1.º de Noviembre podrán ser requeridas las Juntas municipales a los efectos del procedimiento establecido en el artículo 25 en relación al caso último del 24 o sea para obtener la declaración de candidatos a propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito.

Tercera.—El jueves 4 constitución de las Mesas electorales, caso de tenerse que dar cumplimiento a la anterior prescripción legal.

Cuarta.—El domingo 7, como anterior al señalado para la elección, se reunirán las Juntas municipales del Censo, a las ocho de la mañana, a los efectos de la proclamación de Candidatos, o en su caso, declaración de electores, por aplicación del artículo 29 de la repetida Ley.

Quinta.—Los Candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y dos Suplentes por cada Sección, desde el momento de su proclamación, hasta el jueves anterior a la elección, en la forma determinada por el artículo 30 de la ley Electoral, en cuyo jueves se constituirán las Mesas, según previene el penúltimo párrafo del expresado artículo.

Sexta.—El domingo 14, día señalado para la votación, se constituirán las Mesas electorales a las siete de la mañana, dando comienzo aquella, a las ocho de la misma, en la forma que preceptúan los artículos 38 y siguientes de la ley Electoral.

Séptima.—El jueves 18 tendrá lugar el escrutinio general ante la Junta municipal del Censo, terminando con este acto el período electoral.

Las reclamaciones que se entablen sobre las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades e incapacidades y alegación de excusas por motivos anteriores a la elección, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente para suplir las deficiencias de la ley Municipal en esta materia, por el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley Electoral, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del día de la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Recuerdo a los electores la obligación que tienen de emitir sus sufragios, bajo la penalidad que imponen los artículos 84 y 85 de la Ley a los que, sin causa legítima y justificada, dejaren de ejercitar este derecho.

Al propio tiempo llamo la atención de los señores Alcaldes sobre la prohibición que establece el artículo 68 de la misma disposición, tantas veces citada, a fin de que no incurran en las responsabilidades que su artículo 67 determina, y en general a todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, acerca de lo

contenido en el título VIII de la ley Electoral al.

Queda abierto el período electoral con la publicación de esta Convocatoria y, en su virtud, cesarán en el acto todas las comisiones y delegaciones, si las hubiere, que vengán funcionando cerca de los Ayuntamientos que puedan indicar la menor intervención en la contienda electoral, dejando libertad absoluta para la propaganda de las candidaturas diversas que todos los ciudadanos tienen legítimo derecho dentro de los límites que señalan las leyes y, por tanto, procurarán las Autoridades que se respete el derecho del elector y que nadie encuentre obstáculos para expresar libremente en las urnas sus aspiraciones, sean cuales fueren las opiniones políticas que profese.

Madrid, 24 de Octubre de 1915.

El Gobernador,
E. Sanz y Escartín.

Comisión provincial

Relación de los acuerdos adoptados interinamente por la Comisión provincial con arreglo al caso 3.º del artículo 98 de la Ley provincial desde el 2.º de Febrero al 30 de Abril del corriente año

(CONTINUACIÓN)

Conceder una subvención de 250 pesetas al Comité Central del primer Congreso de Doctores Españoles con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto vigente.

Día 24.

Disponer se proceda a la instalación de gas en los pabellones 2 y 4 del Hospital de San Juan de Dios, y que el importe de 600,05 y 310,20 pesetas a que respectivamente ascienden las obras se abonen con cargo a la relación 10, «Generales», del presupuesto de dicho establecimiento.

Disponer, en vista de los reparos puestos por el Gerente de la Empresa de la Plaza de Toros al acto de reconocimiento practicado el 22 de Enero último, que el Arquitecto provincial informe manifestando qué obras de las consignadas son de cargo de la Diputación y cuáles de cuenta del contratista, y que asimismo el Cuerpo de Letrados informe respecto a la interpreta-

ción que ha de darse a la cláusula 23 del contrato de arriendo en cuanto se refiere a la presentación del poder otorgado por el arrendatario a persona que lo represente cerca de la Corporación.

Que se proceda a efectuar el centralseguro propuesto por el Agente autorizado de la Sociedad anónima «Iberica», respecto a las contrataciones hechas a prima fija con las Compañías «Nueva Sociedad de Seguros», Compañía francesa «El Fenix», «La Unión y el Fenix Español» y «La Urbana», abonándose la prima con cargo a las mismas partidas del presupuesto que satisfacen las del seguro contratado con aquellas Compañías.

Conceder la prórroga de cinco años solicitada por D. Julián Vidal en su contrato de arriendo de los terrenos propios de la Beneficencia en el camino de Vicálvaro, bajo las mismas condiciones en que actualmente está contratado, por la cantidad anual de 1.000 pesetas, empezándose a contar esta prórroga desde la fecha del presente acuerdo.

Contestar en la forma propuesta por el señor Vicepresidente de la Comisión a un oficio del Cuerpo de Letrados informando no ser de su competencia la redacción del proyecto de escritura sobre subrogación del contrato de arriendo de los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios; y que se remitan de nuevo a dicho Cuerpo los antecedentes de su referencia.

Autorizar al señor Presidente de la Corporación para adquirir, en la forma que estime mas conveniente, el suministro de ajos y cebollas dentro de los precios corrientes en plaza.

Elevar a definitivo el ingreso en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de las acogidas Rosa y Francisca Moreno Martín, Josefa Sáiz Bezanilla, Dorotea Rubio Contreras, Raimunda Ayuso Rubio y María del Carmen Gil y Fernández.

Invitar al Excelentísimo señor Gobernador de esta provincia para que dé cumplimiento al art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, a los efectos del mismo, toda vez que no se ha presentado reclamación alguna sobre la necesidad de la ocupación de fincas en el término municipal de Torrelaguna para la variante de la carretera de Torrelaguna a Lozoyuela.

Que las 500 pesetas concedidas al Ayuntamiento de Loeches para los gastos de la instalación de una estación telefónica se

abonen con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto vigente.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Abril.

Conceder el premio remuneratorio de 500 pesetas anuales al Profesor Médico de la Beneficencia provincial D. Jesús Lozano Soria, en atención a que el interesado ha cumplido los treinta años de servicios sin amonestación ni corrección alguna.

Autorizar al Depositario de fondos provinciales para retirar del Banco de España la participación que a la Inclusa correspondiente en el depósito de 49 800 pesetas nominales, legado por Doña María del Carmen Paz y Tamarit en su testamento de 9 de Marzo de 1903.

Que conste en acta y se comuniquen las satisfacciones que ha visto esta Corporación el ingreso en la Real Academia de Medicina del Dr. D. Juan Bravo y Coronado.

Día 29.

Manifiestar al empresario de la Plaza de Toros, Sr. Echevarría, que por la escalera que da acceso al palco de la Diputación sólo deben subir los señores Diputados y personas que les acompañen a dicho palco, limitándose el Ortenanza a quien la Empresa coloque allí a impedir que suban otras personas que las indicadas que vayan al palco de la Diputación, y que se le exprese también el desagrado con que se enteró de los recados que por su dependiente se comunicó a dos señores Diputados.

Quedar enterada de un oficio del Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia dando traslado del que a esta Autoridad dirige el Director administrativo del Manicomio de Ciempozuelos participando que, teniendo pendiente de solución en esta Corporación una reclamación de índole económica, se ve en la imposibilidad de admitir nuevo número de enfermos en aquel Establecimiento, y que antes de resolver lo procedente respecto al particular y con relación al contrato celebrado con dicho Manicomio de varones para el sostenimiento de los dementes pobres de esta provincia, se pregunte oficialmente a la Diputación provincial de Valladolid si en su Manicomio admitiría los dementes varones de la de Madrid que en lo sucesivo hubieran de ser trasladados desde la sala de observación del Hospital provincial, y en qué condiciones económicas prestaría dicho servicio.

Idem id. de un oficio del Superior del Manicomio de varones de Ciempozuelos participando que en la madrugada del día 28 de los corrientes se evadió de este Establecimiento el alienado Ricardo Saavedra Díaz, natural de Couso (Lugo), habiendo resultado infructuosas cuantas gestiones se han practicado para averiguar el paradero del fugado.

Acordar la devolución de fianzas definitivas a D. Protasio Fernández por los suministros de leña y carbón vegetal y a D. José María Romar por el de ajos y cebollas, todas las veces que han cumplido su compromiso sin responsabilidad.

Acordar quedar enterada de no haberse presentado ningún pliego en el concurso celebrado para el suministro de pan.

Idem se adquiere material de calzado por la cantidad de 1.500 pesetas con destino al Asilo de las Mercedes.

Ascender a Médicos séptimos, con el haber anual de 2.000 pesetas, a los dos primeros de guardia D. Julián Ratera Botella y D. Angel Pulido Martín.

Denegar el ofrecimiento hecho por los Padres Camilos de prestar el oficio de Ca-

pellán en el Hospital de San Juan de Dios.

Correr la escala en el Cuerpo de Alumnos internos, ascendiendo a tercera clase, con el haber anual de 365 pesetas, a los dos primeros supernumerarios D. Carlos Alonso Pérez y D. Manuel Meca.

Quedar enterada del nombramiento de Ayudante acogido del Hospicio hecho por el señor Visitador a favor de Tomás García en la vacante producida por pase al Ejército de Fausto Guarné.

Idem id. de un oficio del señor Gobernador civil de la provincia comunicando que, terminado el servicio de repatriación, el funcionario D. Antonio San Martín siga prestandole en la Sección de Cuentas.

Disponer se ordene al Arquitecto Jefe provincial se ponga de acuerdo con el del propietario de la casa número 2 de la calle de Fomento y procedan a la medición de la finca para determinar concretamente la superficie que ocupa sus rasantes, alineaciones, anchura e las calles y descripción completa del edificio.

Día 31.

Acceder, de conformidad con el informe del señor Decano del Cuerpo Médico, a lo solicitado por D. José Mouriz Riesgo para encargarse del servicio de vacunación antivariolosa en los establecimientos provinciales en la forma propuesta por dicho señor Decano, sin más variación que la de que el servicio de vacunación ha de ser exclusivamente administrado por los Médicos respectivos de la Beneficencia provincial, abonándose el gasto que esto produzca con cargo a la consignación que para vacunación existe en el capítulo VI, artículo 1.º, 2.000 pesetas, y haciendo constar la gratitud de la Corporación por el generoso ofrecimiento del Diputado Sr. Fernández y González de facilitar gratuitamente, durante cuatro años, todas las terneras que para este objeto se le pidieran.

Desestimar la instancia del Director del Instituto de Vacunación, D. Arturo Balaguer, solicitando llevar a cabo el servicio de vacunación antivariolosa en los establecimientos y dependencias provinciales.

Disponer que por la Dirección del Hospicio se faciliten a la Jefatura provincial de Estadística los datos que interesa para el Boletín de Estadística municipal.

Idem que por los Vocales de esta Comisión se gire una visita a la Plaza de Toros en una de las próximas corridas, a fin de comprobar las alegaciones que se hacen por la Empresa respecto a los toldos de los palcos que ocupa la banda de música del Hospicio.

Quedar enterada de un oficio del Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia participando que, por tratarse de un caso grave y encontrarse accidentalmente en esta Corte, había ordenado el ingreso en la sala de observación del Hospital provincial de la presunta demente Consolación Torres Almazán, natural de pueblo de Valdilecha; pero que, según certificación expedida por la Alcaldía de esta localidad, el padre de la referida alienada posee algunos bienes en dicho pueblo, y que en vista de lo manifestado y del informe emitido por el Negociado, según el que el padre de esta anormal no es absolutamente pobre, se le requiera para que se haga cargo de su hija o manifieste que parte de la estancia puede sufragar como reintegro del gasto que por reclusión de la enferma se origine a los fondos provinciales.

Suspender de empleo y sueldo y proponer a la Diputación la cesantía del Jefe de

la Sección de Cuentas municipales, D. César Carnicer e Illa, y disponiendo que el empleado administrativo de esta Corporación D. Natalio Sáinz Val se haga cargo interinamente de la Jefatura de dicha Sección, y que en su día se remita el expediente instruido con motivo de la rendición de cuentas correspondientes al Ayuntamiento de Vicálvaro, y otros extremos, que es causa de este acuerdo, al señor Fiscal de la Audiencia a los efectos que procedan.

Ascender, por turno de méritos, a Oficial de la clase de primeros, con el haber anual de 3.500 pesetas, a D. Valerín Rivera; a Oficial de la de segundos, con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Manuel Pardo, y a Oficial de la de terceros, con 2.500 pesetas, a D. Enrique Martín.

Quedar enterada del nombramiento de Maestros interinos de la Escuela Nacional del Hospicio, hecho por el señor Rector a favor de D. Rafael Blanco y D. Miguel de la Casa.

Desestimar las instancias de los Presbíteros D. Antonio Garrido Rodríguez y otros, solicitando se les nombre Capellán de la Beneficencia, por estar presentadas fuera de concurso y sin la justificación que en el mismo se exige.

Acceder a lo solicitado por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Ricardo Noya, autorizándole para que asista a la Clínica del Doctor Goyanes.

Jubilarse, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los Peones camineros Eusebio del Toro, Rafael Vicente Camacho y Juan López Cuesta, y por imposibilidad física a Domingo Alarcón; ordenar a la Jefatura de carreteras oficie a los Peones y Capataces a fin de que, con carácter urgente, remitan nota firmada con la edad que cada uno tiene, con el fin de comprobarlo con la certificación de nacimiento; gestionar de la Comisión de Hacienda el abono del quinquenio completo a todos los Capataces y Peones camineros que se jubilen por las causas anteriormente expuestas, siempre que les fuesen abonables más de tres años de servicio; y que se asienda a 3.000 pesetas el haber de 2.500 que disfruta el Ayudante de carreteras D. Federico Castro, con cargo al sobrante de la vacante producida por jubilación del Ingeniero Jefe Sr. Argente y ascenso de los Sres. Soriano y Riera.

Declarándose incompetente para conocer del recurso de agravios interpuesto por la Compañía de seguros «La Unión y El Fénix Español», relativo al arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Idem id. para conocer del recurso de agravios interpuesto por la Compañía de Seguros «La Unión» y «La Vasconia», relativo al arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Idem id. para conocer del recurso de agravios interpuesto por la antigua Sociedad de Seguros mutuos de incendios de casas de esta Corte, relativo al arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Declarándose incompetente para conocer

del recurso interpuesto por D. Enrique Malato, como apoderado de la razón social «Viuda e Hijos de Matías López», contra decreto de la Alcaldía de esta Corte, no exceptuando a dicha Sociedad del arbitrio sobre ganados y carros destinados al transporte, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Informar favorablemente el expediente de declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales tituladas «De Peñagallo», radicantes en una finca de la propiedad de D. Luis Sanz, de Madrid, término municipal de Loeches, de esta provincia, y con domicilio en esta Corte.

Declarándose incompetente para conocer del recurso de agravios interpuesto por don Francisco Setuain, en nombre de la Compañía de Seguros de Incendios «La Unión y El Fénix Español», relativo al arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Idem id. para conocer del recurso de agravios interpuesto por la Compañía de seguros «El Día», relativo al arbitrio sobre asistencia del servicio de incendios, por no tratarse del recurso de agravios a que se refiere el art. 140 de la ley Municipal, sino más bien del de alzada comprendido en el 171 de la propia Ley.

Conceder la jubilación al Portero del Hospicio D. Juan Serrano González; y teniendo en cuenta sus buenos servicios, que la enfermedad que padece acaso haya sido adquirida en el desempeño de su cargo, y los antecedentes establecidos en casos análogos, clasificar con el 50 por 100 del sueldo regulador de 1.181,50 pesetas, o sea con un 10 por 100 más de lo que reglamentariamente le corresponde.

Prescindir de la condición suspensiva a que se refiere el acuerdo adoptado por la Diputación en 13 de Febrero último, y que para garantir el precio aplazado en el contrato de compra-venta de la casa núm. 2 de la calle de Fomento de esta Corte, con destino a Palacio provincial, se constituya hipoteca sobre dicha finca, siempre que el vendedor, señor Marqués de Montegudo, acepte y cumpla el ofrecimiento que formula de pagar todos los gastos de la imposición y cancelación del gravamen, y una vez se obtenga la aprobación del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a quien por conducto del señor Gobernador se remitirá este acuerdo con todos los antecedentes a los efectos del art. 77 de la ley Provincial.

Día 8 de Abril.

Imponer al Decano del Cuerpo de Letradados, Sr. Guillerna, la suspensión de sueldo por ocho días, ordenándole que en el mismo plazo proceda al cumplimiento del servicio que reiteradamente se le tiene encomendado respecto de la redacción del proyecto de escritura sobre subrogación del contrato de arriendo de los solares del antiguo Hospital de San Juan de Dios, y que motive este acuerdo, con devolución de los antecedentes del mismo.

Conceder la autorización solicitada para disponer el extraordinario en la comida de los enfermos del Hospital de San Juan de Dios el día 17 del corriente, en que tendrá lugar la festividad del Santo Titular del Establecimiento; abonándose el gasto con cargo a la consignación presupuesta.

Quedar enterada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aranjuez relativo al ofrecimiento del nuevo local con destino al Hospicio provincial en sustitución del palacio de Medinaceli; ordenar al señor Arquitecto Jefe proceda con la mayor urgencia al estudio y formación del presupuesto de las obras que son necesarias en el edificio nuevamente ofrecido, y tomar en consideración las manifestaciones que en este acto hace el Sr. Prida respecto a que en el pueblo de Carabanchel existe un edificio, propiedad del Estado, que estaba destinado a Reformatorio, por cuyas excelentes condiciones puede ser allí instalado el Hospicio, y merece ser visitado por la Corporación.

Autorizar a las señoras Superiores de los Establecimientos para que, de acuerdo con los señores Directores de los mismos, adquieran en plaza el pan necesario para aquellos con la mayor economía posible.

Adjudicar definitivamente las subastas de telas y ropas, mercería y papel de imprenta, a D. Augusto Navarro, D. José Zornoza y D. Ernesto Catalá, respectivamente, como firmantes de las proposiciones más ventajosas.

Acordar se celebre segunda licitación para el suministro de material de calzado y alpargatas, cuyas primeras subastas resultaron desiertas por falta de licitadores.

Idem rebajar a 500 pesetas en conjunto las multas impuestas a D. Santiago Mazón, contratista del suministro de pan en los años pasados de 1912 y 1914, por faltas cometidas en el servicio.

Idem quedar enterada de la Real orden concediendo excepción de subasta para contratar por administración el suministro de drogas y sustancias medicinales.

Idem se acepte el precio de 0,47 pesetas el kilogramo de pan ofrecido por la Compañía Española de Panificación para el suministro del Hospital provincial, San Juan de Dios, Asilo de las Mercedes, Inclusa y Maternidad, en tanto no se presente otra proposición más ventajosa.

Quedar enterada del fallecimiento del Vigilante nocturno del Hospital de San Juan de Dios D. Antonio Poveda.

De conformidad con la moción del señor Soría, que se tenga en cuenta, en su día, la consignación en el presupuesto para el año 1916 de la cantidad de 10.000 pesetas para adquisición de cinco cilindros y cinco carrocubas para riego.

Que el personal de Ingenieros estudie los caminos vecinales de los pueblos de Valverde a Torres y Corpa, de San Fernando de Jarama a Vicálvaro, por Coslada, de los Hueros (Villalbilla) a Torres y de Meco a Camarma.

Conceder 100 pesetas a la novena Comisión de la Cruz Roja, como donativo, con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto vigente.

Día 10.

Conceder la autorización solicitada por el Director del Hospital provincial para adquirir una mula y enajenar otra inútil para el servicio, con cargo a la consignación autorizada en presupuesto, y que dicha adquisición se haga por el señor Visitador del Establecimiento, asesorado por los Veterinarios de la Beneficencia.

Quedar enterada de una comunicación del Director del Hospicio participando que por invitación de la Empresa del Gran Teatro han asistido 350 asilados a una función cinematográfica; disponiendo se den las gracias por esa atención.

Aprobar la propuesta del Sr. Azúa respecto a la vacunación de los enfermos que ingresen en el Hospital de San Juan de Dios, y que se proceda a su ejecución, ampliando la vacunación al Hospital provincial, si es que la Dirección facultativa no encuentra inconveniente, disponiendo a la vez se recuerden las órdenes que acerca de este mismo particular se tienen dadas a los demás establecimientos.

(Continuará.)

Junta provincial del Censo electoral de Madrid

La Excelentísima Junta Central del Censo ha dictado la siguiente

CIRCULAR

«El párrafo segundo del artículo 13 de la vigente ley Electoral dispone claramente que las Juntas del Censo se constituyen cada dos años el día 2 de Enero, y como el periodo que al implantarse la ley se fijó para la primera constitución definitiva de las municipales terminó el 10 del citado mes de 1908, resultó que tal formalidad legal corresponde cumplirla el día segundo de los años pares, sin que por tanto pueda procederse debidamente a dicha constitución hasta el 2 de Enero próximo.

Esto no obstante, en la Secretaría de la Junta Central se ha recibido, y continúa recibiendo, buen número de actas de constitución de las municipales, lo cual revela una lamentable confusión por parte de éstas de los preceptos consignados en los artículos 12 y 13 de la Ley, siendo así que el primero de ellos fija solamente el procedimiento que ha de seguirse para designar los Vocales que de aquéllas han de formar parte en el siguiente bienio, y los términos en que los futuros Presidentes de las mismas deben notificar a los interesados sus nombramientos y hacerlos públicos.

Por estas razones, la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha acordado declarar que son nulas por la ley las constituciones de Juntas municipales que se haya realizado o se realicen antes del 2 de Enero de 1916, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1914.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público, encareciendo al propio tiempo a las Juntas municipales del Censo de esta provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid, 22 de Octubre de 1915.

El Presidente,
F. Vasco.

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

CIRCULAR

Terminados con exceso los plazos señalados en la Circular de 22 de Noviembre de 1889 y la de esta Tesorería de 1.º de Septiembre último, sin que varios Ayuntamientos hayan devuelto las cédulas sobrantes del periodo voluntario de recaudación, ni presentado la cuenta que deben rendir a Tesorería, así como tampoco han ingresado el importe de las expensas durante el corriente ejercicio, según previene la regla 10.ª del art. 49 de la Instrucción de 29 de Mayo de 1884.

Se le hace saber por medio de la presente

Circular a todos aquellos Ayuntamientos que han dejado de cumplir el mencionado servicio, que si en el plazo de tres días no lo realizan, se les declarará responsables del total importe de las cédulas entregadas y se les impondrá, además, los correctivos a que haya lugar, en atención a los grandes perjuicios que con dicho retraso se causan al Tesoro.

Madrid, 6 de Octubre de 1915.

El Tesorero de Hacienda,
Gregorio Perezjuana.

(Núm. 3.321.)

En virtud de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de Contribuciones de 26 de Abril de 1900, Don José González Peña, Agente ejecutivo de la 1.ª Zona de esta capital, que comprende los distritos de Palacio, Inclusa y Latina, ha nombrado Auxiliar a sus órdenes a Don José Pérez Castilla Gamero.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades respectivas que comprende dicha Zona.

Madrid, 22 de Octubre de 1915.

El Tesorero de Hacienda,
Gregorio Perezjuana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CHINCHILLA

El señor Don Ramón Cano Manuel López de Haro, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por usar de licencia el propietario, en providencia de hoy dictada en la ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número 18 de 1914 sobre estafa, contra otros, Severiano Pascasio Alvarez Molina y Daniel Esteban Sánchez Yebra, vecinos de Madrid, y de paradero actual desconocido, ha acordado se requiera a dichos sujetos, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la expresada Corte, y por término de diez días, para el pago de la indemnización de treinta y una pesetas setenta céntimos a la Compañía de ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante a que cada uno ha sido condenado por sentencia de la Excelentísima Audiencia de Albacete, de veintiocho de Diciembre último, en la expresada causa; bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente, que firmo en Chinchilla a diez y seis de Septiembre de mil novecientos quince.

El Secretario judicial,
Gabriel Burló.

(Núm. 2.996.) (B.—1.639.)

GETAFE

Martínez (Amadeo) comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para ser oído en causa por desacato, instruida por dicho Juzgado.

Getafe, 11 de Septiembre de 1915.

El Secretario,
Guillén.

(Núm. 2.962.) (B.—1.608.)

COLMENAR VIEJO

Sanz Elvira (Lorenzo), hijo de Nicasio y Victoria, soltero, jornalero, de diez y seis años, domiciliado últimamente en San Agustín, procesado en sumario por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle indultatoria; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Colmenar Viejo, 24 de Agosto de 1915.

El Juez de instrucción interino,
Pablo López Malo.

(Núm. 2.963.) (B.—1.609.)

UNIVERSIDAD

Angel Arbesú Pérez, hijo de José y Rosa, natural de Oviedo, de estado casado, profesión pintor, de cuarenta y cuatro años, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la Galería de Robles, 10, cuarto centro, procesado por lesiones, comparecerá en término de cinco días ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaría del Doctor Fermín Suárez.

Madrid, 27 de Septiembre de 1915.

Manuel Moreno.

El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.

(Núm. 3.158.) (B.—1.745.)

HOSPITAL

Bermejo Cabezón (Pilar), natural de Torija (Guadalajara), de estado casada, profesión asistenta, de treinta y seis años, hija de Carlos y Valentina, domiciliada últimamente en la calle de Atocha, núm. 86, portería, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor de distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, con el fin de notificarle cierta resolución y ser reducida a prisión.

Madrid, 6 de Octubre de 1915.

Grande.

El Secretario,
Federico González del Rivero.

(B.—1.802.)

PALACIO

Cabrera Rodríguez (José), natural de Sevilla, de estado soltero, profesión rentista, de cuarenta y dos años, el cual tiene la pierna izquierda de madera, domiciliado últimamente en Sevilla, calle de la Feria, 32, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Licenciado Pérez Herrero.

Madrid, 15 de Septiembre de 1915.

Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. D.,
Antonio Mota.

(Núm. 2.964.) (B.—1.610.)

JUZGADOS MILITARES

REGIMIENTO INFANTERIA DE COVADONGA, NUM. 40.

Nieto (Eugenio), natural de Madrid, estado soltero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término

4.ª División Hidrológico-forestal

SERVICIO DE PESCA FLUVIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta División durante el pasado mes de Septiembre.

Número de las licencias.	FECHA de las mismas.	INDIVIDUOS A QUIENES SE LES HA EXPEDIDO			
		Nombres y apellidos.	EDAD — Años.	Vecindad.	Profesión.
517	2 de Septiembre de 1915.	Julián Díaz Montero	26	Talamanca.	Jornalero.
518	2 id. id.	Mariano Pastor Solsona	29	Idem.	Idem.
519	3 id. id.	Prudencio ranco	50	Madrid.	Idem.
520	3 id. id.	Polonio Franco	18	Idem.	Idem.
521	3 id. id.	Isidro de la Iglesia	46	Canencia.	Idem.
522	3 id. id.	Pedro Arias	37	Buitrago.	Sastre.
523	3 id. id.	Pablo Arias	34	Idem.	B rbero.
524	3 id. id.	Juan de Lara Martínez	60	Santos de la Humosa.	Jornalero.
525	3 id. id.	León Moreno	47	Madrid.	Idem.
526	3 id. id.	Isidro Vicente Ripoll	25	Idem.	Idem.
527	4 id. id.	Alonso Ba lester Hernández	35	Idem.	Pintor.
528	4 id. id.	Manuel García Uceda	39	Idem.	Jornalero.
529	6 id. id.	Balbino Sánchez Rivas	63	Robledo de Chavela.	Idem.
530	7 id. id.	Antonio Sené Muñoz	41	Madrid.	Empleado.
531	7 id. id.	Ernesto Ca vist Serrano	56	Idem.	Músico.
532	8 id. id.	Mariano Rosillo Marzo	45	Idem.	Jornalero.
533	8 id. id.	Eugenio García Jiménez	47	Idem.	Idem.
534	9 id. id.	Jorge Gerandín Grepín	37	Idem.	Electricista.
535	9 id. id.	Gregorio Clemades Cetina	51	Velilla de San Antonio	Jornalero.
536	10 id. id.	Vicente Méndez Sánchez	38	Madrid.	Idem.
537	10 id. id.	Eusebio de Mingo	72	El Molar.	Idem.
538	10 id. id.	Juan Rodríguez Martínez	64	Torrejón de Ardoz.	Idem.
539	10 id. id.	Evaristo García Díaz	28	Madrid.	Idem.
540	11 id. id.	Crescencio Moreno Martín	24	Talamanca.	Idem.
541	17 id. id.	Antonio Fernández	40	Madrid.	Idem.
542	17 id. id.	Francisco Fernández Getino	30	Idem.	Idem.
543	18 id. id.	José Mari Baños	33	Idem.	Sastre.
544	18 id. id.	Ra ón González Ortega	55	Idem.	Jornalero.
545	21 id. id.	Tomás Gómez Chao	52	Idem.	Idem.
546	22 id. id.	José Vindel	27	Idem.	Idem.
547	23 id. id.	Enrique García Carretero	46	Colmenar Viejo.	Idem.
548	24 id. id.	Cástor Jaureguibetia Ibarra	39	San Fernando.	Torero.
549	24 id. id.	Manuel Piñeiro Torrealta	25	Madrid.	Estudiante.
550	25 id. id.	Teodoro García Carretero	42	Colmenar Viejo.	Jornalero.
551	25 id. id.	María García Carretero	48	Idem.	Idem.
552	25 id. id.	Juan Benaven Vayá	61	Madrid.	Empleado.
553	25 id. id.	Francisco Esteban Torralba	37	Idem.	Comercio.
554	25 id. id.	Ignacio Correas Amores	39	Idem.	Jornalero.
555	29 id. id.	Francisco Monera y Esteban	51	Idem.	Empleado.
556	30 id. id.	Rafael Peche Jiménez	30	Idem.	Idem.
557	30 id. id.	Nicomedes Masivela Paredes	26	Colmenar Viejo.	Jornalero.
558	30 id. id.	Ignacio Bravo Sanz	31	Idem.	Idem.

Estas licencias son válidas por un año (fuera de las épocas de veda, en las que sólo se podrá pescar con caña), con las limitaciones que determina la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 y Reglamento para su ejecución de 7 de Julio de 1911; lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y Guardería forestal y rural.

(Núm. 3.327)

Madrid, 5 de Octubre de 1915.—El Ingeniero Jefe, JUAN ANGEL DE MADARIAGA

de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Don Emilio Izquierdo Arroyo, en el Juzgado Militar del Cuartel de Leganés; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Leganés, 24 de Septiembre de 1915.

El Comandante Juez instructor,
Emilio Izquierdo.

(Núm. 3.097.) (B.—1.711.)

Bias Herranz (Alejo), natural de Alcalá de Henares (Madrid), estado soltero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Don Emilio Izquierdo Arroyo, en el Juzgado militar del Cuartel de Leganés; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Leganés, 24 de Septiembre de 1915.

El Comandante Juez instructor,
Emilio Izquierdo.

(Núm. 3.096.) (B.—1.710.)

Palés Martín (Antonio), natural de Madrid, distrito de Chamberí, de estado soltero, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publica-

ción de esta requisitoria, ante el Comandante Don Emilio Izquierdo Arroyo, en el Juzgado militar del Cuartel de Leganés; bajo apercibimiento que, de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Leganés, 15 de Septiembre de 1915.

El Comandante Juez instructor,
Emilio Izquierdo.

(Núm. 2.992.) (B.—1.638.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 254.-25 de Octubre de 1915.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la reclamación producida ante este Ministerio por Don Julián Aniel Quiroga, Subdirector de la Compañía de seguros reunidos La Unión y el Fenix Español en esa provincia, contra un arbitrio establecido por ese Ayuntamiento sobre las Compañías de seguros por ampliación y mejora del servicio de incendios:

Resultando que ese Ayuntamiento y Junta municipal acordaron consignar en su presupuesto de 1915, capítulo 7.º, 2.000 pesetas por servicios prestados en la extinción de incendios y otras 2.000 pesetas por el arbitrio del 2 por 100 sobre las pólizas de seguros de incendios:

Resultando que en 8 de Marzo último acude a este Ministerio el recurrente, alegando: que el Ayuntamiento se ha olvidado de los preceptos del art. 137 de la ley Municipal; que el arbitrio conculca todos los preceptos legales que rigen en la materia; que al establecer el apartado B, núm. 5, de la Ley de 27 de Marzo de 1900 el 2 por 100 sobre las primas de seguros, se consignó en el art. 18 que las cuotas de las contribuciones de utilidades no podrán sufrir recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales; que las Sociedades de seguros a prima fija no son Sociedades puramente locales, sino que extienden sus operaciones a varios pueblos y tienen sus accionistas en distintos puntos de España y del extranjero, por lo que vendrían a contribuir al sostenimiento del servicio de incendios de esa capital los socios de todas partes; que la vaguedad e imperfecta redacción de las dos partidas aludidas son causa de que no puedan combatirse al detalle, y otras manifestaciones que estima pertinentes a su derecho, para terminar suplicando se declare improcedente el arbitrio de que se deja hecho mérito:

Resultando que se ha cumplido en este expediente con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, sin que por las partes se haya hecho uso del derecho concedido:

Resultando que, inhibido del despacho de este expediente el Ministro titular de este Departamento, se acordó por el Consejo de Ministros designar como Ministro especial

para su resolución al titular del Ministerio de Hacienda:

Considerando que al establecerse en esa capital un arbitrio sobre los servicios de extinción de incendios, tanto ese Ayuntamiento como varios de España han dado ocasión a que se promuevan diversos recursos en que se plantea, no sólo el problema de la licitud del arbitrio con arreglo a una recta interpretación de la ley Municipal, sino también otras varias cuestiones incidentales relativas a la cuantía del gravamen, a la determinación de las personas obligadas a satisfacerlo y a la forma de distribución o exacción que sea más conforme con el carácter que han de tener los arbitrios en relación a determinados servicios o industrias, cuales cuestiones es preciso tomar en consideración para resolver el recurso interpuesto por D. Julián Aniel, y establecer para lo sucesivo reglas de carácter general que eviten la incertidumbre y la posible arbitrariedad:

Considerando que al determinar la ley Municipal en el número 2.º del art. 136 los conceptos que pueden servir de base para la imposición de arbitrios, establece implícitamente los grupos correspondientes a servicios, obras e industrias, cada uno de los cuales está condicionado en las disposiciones que siguen a dicho artículo, y especialmente por lo que puede afectar al recurso de que se trata en las reglas 1.º y 8.º del artículo 137 de la propia Ley, lo cual obliga a determinar si en este caso se está en presencia de servicio o industria que pueda ser base de gravamen para el vecindario:

Considerando por lo que respecta al arbitrio sobre servicios, que el texto de la regla 1.º del art. 137 excluye toda posibilidad de gravar a las Compañías aseguradoras, en cuanto no reciban beneficio o provecho inmediato y directo del servicio que el Ayuntamiento preste, no sólo por lo terminante y expreso de la regla 1.º del art. 137, que llevaría a la conclusión de que sólo quien recibe asistencia y auxilio puede ser obligado al pago, sino también por la índole especial de las obligaciones contractuales que existen entre asegurado y asegurador, que siempre tendrían virtud suficiente para que la Compañía que se subroga en los riesgos del asegurado hiciera recaer sobre éste las consecuencias de haber de satisfacer cualquiera gabela, impuesto o ar-

bitrio, en consideración al auxilio recibido:

Considerando que si se examina el caso presente desde el punto de vista de estimar la acción de las Compañías de Seguros como ejercicio de una industria lícita regulada por las Leyes, cuantas dudas pudieran surgir respecto de la interpretación de la ley Municipal resultarían aclaradas por el art. 18 de la Ley de 27 de Marzo de 1900, que al excluir de todo gravamen provincial y municipal no consentiría arbitrio de ninguna especie en concepto de recargo, puesto que las utilidades que obtengan las Compañías de seguros son de las exceptuadas al comprenderse en la tarifa 3.ª núm. 5.º de la propia Ley:

Considerando que lo expuesto no obsta a que se haga uso por los Ayuntamientos de la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal para crear arbitrios cuando el servicio particular de alguna persona, sin que tampoco sea obstáculo la circunstancia de que el artículo 134 de la ley en su número 4.º imponga a los Ayuntamientos la obligación de atender a estas necesidades, porque de igual suerte se enumeran como partidas obligatorias del presupuesto municipal finalidades de las comprendidas en los artículos 72 y 73 que, según especial mención, dan lugar al establecimiento de arbitrios según los artículos 136 y 137 de la misma Ley:

Considerando que el espíritu y la letra de la ley Municipal no consienten que los arbitrios sobre servicios tengan otro carácter que el de remuneratorios de los que se presten, lo cual obliga, en evitación de interpretaciones equivocadas, a señalar el máximo de la base de imposición, y que ésta, para conservar aquel carácter, no puede exceder en las partidas que se fijan en los presupuestos del coste del entretenimiento y amortización del material ni del presupuesto correspondiente para atender al servicio, ya que, a mayor abundamiento, si otra cosa se hiciera, habría de resultar recargada la contribución de las fincas urbanas o gravado el daño de quien sufra un siniestro:

Considerando que independientemente de las tarifas que puedan fijarse para que quien aproveche el servicio lo remunere al Ayuntamiento, no es obstáculo para que, fijado el cupo total del arbitrio, establezcan los Ayuntamientos conciertos para su exac-

ción, sobre todo teniendo en cuenta que, con esta fórmula, podrían resultar acordes los intereses de los Ayuntamientos y de las Compañías por la mayor facilidad de éstos para la recaudación y cobranza de tales arbitrios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que es ilícito el recargo de la Contribución de utilidades, establecido bajo el nombre de Ingreso por servicio de extinción de incendios, tanto en esa capital como en cualquier otro Ayuntamiento de España, cuando la base de imposición sea el importe de las primas de los seguros efectuados.

2.º Que el arbitrio de incendios sólo podrá establecerse en consideración al servicio prestado en provecho de persona determinada y con el carácter de remuneratorio, nunca en concepto de recargo de otro gravamen legal de cualquier género que sea.

3.º Que el cupo total que se fije en presupuestos por este concepto no podrá exceder del importe de las partidas necesarias para el sostenimiento del servicio y amortización del valor del material; y

4.º Que los Ayuntamientos podrán cobrar el cupo señalado para este arbitrio por concierto con las Compañías aseguradoras de incendios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1915.—Bugallal.

Señor Gobernador civil de Alava.

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la renovación biennial de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. e Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su art. 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observan-

cia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto a organización municipal afecta, necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de tomarse acuerdos declarando las vacantes, entrando ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos a elegir y votar.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los BOLETINES OFICIALES, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando a que estos acuerdos se hicieran inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente a la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su art. 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejil que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro: se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación bienal próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar a fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de Octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo a la regla 14 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán a los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el Concejil que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y a este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el art. 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si al Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto precisa ser Concejil propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamacio-

nes electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente a que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan a recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos improcedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias e imposibles de mantener.

El art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo período y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales o Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad o en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones o incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento; pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar a la intervención del mismo o del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo a estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electos a que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones todas que se presenten sin excusas ni habilitados subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral o de incapacidades sobrevenida antes de la posesión de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo a los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán a los Ayuntamientos las reclamaciones a los electos de audiencia torzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se ten-

drán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), Real orden de 2 de Junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas a la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 (*Gaceta* de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen la Ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así procederá V. S. a exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta a este Ministerio, a los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo a las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos, en cuanto a las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez o de nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha Ley, o sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto a la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, a la validez o nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, a fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, imp-

diéndose que por nulidad de Secciones parciales venga a resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta a las realizadas por las Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente a las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el art. 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo o de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuanto real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir a la lucha electoral.

Es cierto que con arreglo a los preceptos terminantes de la ley Electoral, a las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir a este efecto la prueba documental que a su juicio estimen conducente, concediendo o negando a los recurrentes a la misma dicha condición de candidatos; pero al mismo tiempo corresponde a las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas o solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que a ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la Ley establece para la sesión correspondiente a la declaración de candidatos o de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modos impresos, sino que estos documentos, como todos los que a la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la Ley designa a ese efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos improcedentes, siempre contrarios a la necesidad y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto a la aplicación del art. 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde a la más estricta evidencia del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la Ley, o sea que sólo puede evitarse la elección, que es la verdadera emisión del sufragio, donde no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes a cubrir que propuestas; no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se mani-

fieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir a las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto a las reclamaciones de incapacidades sobre venidas con anterioridad a la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda a prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se ha dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, a fin de que éstos con libertad absoluta en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto a los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas a intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre de 1908 (*Gaceta* de 3 de Diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho a formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año), dictada a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir a los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también a los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas a desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial o municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden circular de 13 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta central del Censo de 20 de Abril de 1910 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos o de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada a propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento a seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo 5.º del art. 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes a fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales o ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos, y declarando que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), referente a la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 28 de Abril de 1909, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 27 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (*Gaceta* de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito a que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados a emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (*Gaceta* de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores a que afecta el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (*Gaceta* de 25 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, a propuesta de este Ministerio, referente a la manera de justificar su calidad de Concejales o ex Concejales aquellos que aspiren a ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 (*Gaceta* de 8 del mismo mes y año), a propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que a la elección se refieren personas ajenas a las entidades señaladas a estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910, dictada a propuesta de la Junta Central del Censo (*Gaceta* de 18 de Febrero del mismo año), regulando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas a consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 (*Gaceta* de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (*Gaceta* de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo

no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes o Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 (*Gaceta* de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo a V. S. para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley a intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de...

Ayuntamientos

VILLAR DEL OLMO

Don Pedro Roldán Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villar del Olmo.

Certifico: Que en el libro de actas que en el año actual lleva dicha Corporación, al folio 4 aparece inserta una que, copiada literalmente, es como sigue:

En la Villa de Villar del Olmo, a tres de Octubre de mil novecientos quince, siendo las diez de su mañana, y bajo la presidencia del señor Alcalde, Don Claudio Maeso, se reunieron en la Sala consistorial los señores Concejales abajo consignados; dicho señor Presidente declaró abierto el acto dando lectura de la sesión anterior, que fue aprobada en todas sus partes.

Seguidamente se dió cuenta de la correspondencia oficial, acordando su cumplimiento.

Acto seguido, teniendo a la vista la circular del Excelentísimo señor Gobernador civil del 22 de Septiembre próximo pasado sobre declaración de vacantes de Concejales, se procedió a dar cumplimiento a esta superior disposición, y teniendo los datos a la vista por unanimidad se acordó que de los siete Concejales de que se compone este Ayuntamiento se declaren tres vacantes, de las cuales una es ordinaria, correspondiente al Concejal Don Prudencio Rodríguez Lozano, y dos extraordinarias, las cuales fueron cubiertas en la elección de 1913 por excusa de Don Francisco Blanco Moratilla y defunción de Don Aureliano Moratilla Mariscal, que fueron elegidos Concejales en la elección de 1911, y a los cuales les correspondía como a Don Prudencio Rodríguez Lozano cesar en esta próxima renovación.

En su virtud, iba a procederse al sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1913, Don Claudio Maeso Vázquez.

Eustaquio Aza Benito.

Eugenio Vázquez Moratilla.

Faustino Sánchez Olivares.

Teófilo Martínez Hernández; y

Tomás López San Andrés.

Puestas en un bombo seis bolas iguales, las cuales contenían seis papeletas, o sea una cada bola, con el nombre y apellidos de cada uno de dichos señores, entre quienes se iba a decidir los dos Concejales que cubrían las dos vacantes extraordinarias ya referidas, y, por tanto, a quienes correspondía cesar; removidas suficientemente las bolas, se procedió a la extracción de dos de ellas, que, sacadas por un niño menor de diez años y entregadas al señor Presidente, contenían los nombres y apellidos de Don Eugenio Vázquez Moratilla y Don Tomás

López San Andrés, a quienes corresponde cesar, por tanto, en unión de Don Prudencio Rodríguez Lozano.

Terminada esta operación sin protesta ni reclamación alguna, la Corporación acordó que han de ser sometidas a la próxima renovación bienal tres vacantes de Concejales en este distrito municipal, no existiendo ninguna vacante extraordinaria de la elección de 1913, y que de esta acta se remita copia certificada al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, haciéndose público inmediatamente este acuerdo en esta localidad, según está prevenido.

Y no habiendo más asuntos que tratar se dió por terminada la sesión, levantando la presente acta, que firman los señores reunidos, de que yo el Secretario certifico.—Claudio Maeso, Eustaquio Aza, Eugenio Vázquez, Tomás López, Faustino Sánchez, Teófilo Martínez, Prudencio Rodríguez y el Secretario Pedro Roldán.

Es copia que concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito.

Y para su constancia y remisión al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, se libra la presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Villar del Olmo a 9 de Octubre de 1915.

V.º B.º

El Alcalde,
Claudio Maeso.

Pedro Roldán

(Núm. 367.)

CAMARMA DE ESTERUELAS

Don Emiliano Díaz Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de esta Villa de Camarma de Esteruelas.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra esta Corporación aparece una que, copiada a la letra, dice así:

Sesión ordinaria de 3 de Octubre de 1915.

En la Villa de Camarma de Esteruelas, a tres de Octubre de mil novecientos quince, reunidos los señores Concejales Don Pedro Cubillo, Don Lorenzo Galíndez, Don Vicente Mendieta y Don Agustín D. Guinea, bajo la presidencia del señor Alcalde, Don Pedro Cubillo, y declarada abierta la sesión, se aprobó el acta de la anterior; acto seguido el mismo señor Presidente ordenó que por mí el Secretario se diese lectura de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 22 de Septiembre próximo pasado, verificado lo cual y enterados los señores Concejales y teniendo a la vista los documentos pertinentes al caso, la Corporación acordó declarar seis vacantes, o sea el Ayuntamiento en pleno, pues no habiéndose declarado candidatos para Concejales en las últimas elecciones habidas, corresponde cesar en el cargo a la totalidad de la Corporación; con lo que, y no teniendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, que, previa su lectura, firman los concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Pedro Cubillo.—Vicente Mendieta. Lorenzo Galíndez.—Agustín D. Guinea.—Emiliano Díaz.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia expido la presente, que visada por el señor Alcalde en Camarma de Esteruelas, a siete de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Alcalde,
Pedro Cubillo.

Emiliano Díaz.

(Núm. 3534.)

MORATA DE TAJUÑA

Don Luis Valdivielso Salcedo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta Villa de Morata de Tajuña.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Corporación, y en la celebrada como ordinaria en este mismo día de la fecha, que se halla extendida al folio cuarenta y cuatro y vuelto del libro referido, aparece entre otros el acuerdo que, copiado a la letra, dice así:

Acto seguido, y con los antecedentes a la vista de la elección de Concejales del año de 1913, según acuerdo tomado en la sesión anterior, se procedió a designar las vacantes ordinarias que han de ser sometidas a la próxima renovación bienal, resultando que, según prescribe el art. 45 de la vigente ley Municipal, han de cesar en sus cargos en 1.º de Enero próximo los Concejales más antiguos Don Antonio de la Torre Galeote, Don Balamero de las Heras Rodelgo, Don Dionisio Vázquez Raga, Don Agustín Rodelgo Cuesta y Don Eugenio Casado de la Torre, elegidos en el año de mil novecientos once, los tres primeros por el distrito de la Iglesia y los dos segundos por el de la Audiencia, resultando por tanto son cinco las vacantes ordinarias que han de ser sometidas a la próxima renovación.

En su consecuencia, resulta: que debiendo componerse el Ayuntamiento de once Concejales, quedando seis de la última elección, que corresponden tres al distrito de la Audiencia y otros tres al de la Iglesia; procediendo, en su vista, a designar tres de las vacantes declaradas, que se elegirán por el distrito de la Audiencia, que con las tres que quedan de la elección de 1913 hacen el número de seis, y dos por el distrito de la Iglesia, que con las tres que quedan de la última elección hacen el número de cinco, por lo que quedará constituido el nuevo Ayuntamiento con los once Concejales que corresponden, según el artículo treinta y cinco de la vigente ley Municipal.

El Ayuntamiento acuerda que se anuncie al público y se remita certificación literal de este acuerdo al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en su circular de 22 de Septiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 227, y para la inmediata publicación de este acuerdo en dicho diario oficial.

Es copia conforme a su original, al que me remito.

Y para que así conste y a los efectos acordados, expido la presente, con el vistobuena del señor Alcalde, en esta Villa de Morata de Tajuña, a nueve de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Alcalde,
Antonio de la Torre.

Luis Valdivielso.

(Núm. 3.527.)

Junta municipal del Censo electoral**CARABANCHEL ALTO**

Don Emilio Amo y Rivas, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días trece de los corrientes han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vi-

da legal de esta Corporación, bajo la presidencia de Don Sebastián Pamplona Azcón, como designado por la de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

Don Eugenio de Ochoa Theodor, Concejal.

Don Miguel Masip Juliá, retirado.

Don Félix Rejón Cid, territorial.

Don Antonio Cabrera Delgado, territorial.

Don Francisco Lizcano Escudero, industrial.

Don Eutiquiano López Luis, industrial.

Suplentes.

Don Victoriano Machín Gonzalo, Concejal.

Don Sinfiriano Velasco Aparicio, retirado.

Don Basilio Oliva Navarro, territorial.

Don Juan Zofío Cid, territorial.

Don Benjamín Cordero Gómez, industrial.

Don Manuel Moncada Rabadán, industrial.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar, en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el vistobuena del señor Presidente, en Carabanchel Alto, a catorce de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Presidente,
Sebastián Pamplona.

Emilio Amo.

(Núm. 3.850.)

RIBAS Y VACIAMADRID

Don Francisco Urosa Gutiérrez, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de Don Matías Román Fernández, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

Don Felipe Rodríguez Marcos, Concejal.

Don Benito Alambra Rejas, ex Juez municipal.

Don Claudio Durán Hernández, contribuyente por utilidades.

Don Francisco Arranz Trapero, industrial.

Suplentes.

Don Valentín Saivanés Cuéllar, Concejal.

Don Ramón Higuera Martín, industrial.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el vistobuena del señor Presidente, en Ribas y Vaciamadrid a veintidós de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Presidente,
Matías Román.

El Secretario,
Francisco Urosa.

(Núm. 3.849.)

HORTALEZA

Don Florentino Gonzalo y González, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días 28 de Septiembre y primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de Don Rafael Ortega López, como Vocal de la de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

Don Ramón García Flores, Concejal.

Don Julián Morales Martín, ex Juez.

Don Saturnino Plaza García, territorial.

Don Benito López Picó, ídem.

Don Juan Colino Rivera, industrial.

Don Eusebio Sánchez García, ídem.

Suplentes.

Don Bernabé Morales Martín, Concejal.

No tiene suplente.

Don Gregorio Morales Martín, territorial.

Don Eugenio Morales Nieto, ídem.

Don Jesús Municio Pérez, industrial.

Don Marcelino Castro Núñez, ídem.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el vistobuena del señor Presidente, en Hortaleza, a 4 de Octubre de 1915.

V.º B.º

El Presidente,
Rafael Ortega.

Florentino Gonzalo.

(Núm. 3.829.)

MANJIRON

Don Eduardo Ramírez Parra, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas en los días uno y dos del actual, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Tomás Velasco Cristóbal, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

D. Benito Ramírez Velasco, Concejal.

D. Francisco Ramírez Blas, contribuyente.

D. Julián Velasco Moreno, ídem.

Suplentes.

D. Luis Velasco Ramírez, Concejal.

D. Zacarías Sanz Martín, contribuyente.

D. Jerónimo Ramírez Pozo, ídem.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados o indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente con el V.º B.º del señor Presidente en Manjiron, a ocho de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Presidente,
Tomás Velasco.

El Secretario,
Eduardo Ramírez.

(Núm. 3.823.)

COBEÑA

Don Juan Ramón y Vidal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de la villa de Cobeña.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas los días 2 y 3 de los corrientes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio, bajo la presidencia de Don Crisanto Bravo Ramos, como Vocal de la Junta de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Vocales.

Don Juan de Mesa Pablo, Concejal.

Don Víctor Sivil Duque, contribuyente territorial.

Don Eloy Crespo Tendero, ídem.

Suplentes.

Don Angel Moreno Sáiz, Concejal.

Don Casimiro Chivel Rodríguez, Contribuyente territorial.

Don Roque Crespo Tendero, ídem.

Quedando sin representación los demás cargos por no existir personas en quienes se pueda hacer la designación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de que quien se considere agraviado o indebidamente postergado pueda reclamar, en el término de diez días, ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el vistobuena del señor Presidente, en Cobeña, a veinte de Octubre de mil novecientos quince.

Juan Ramón.

V.º B.º

El Presidente,
Antonio Hernanz.

(Núm. 3.835.)

GASCONES

Don Juan Macías y García, Secretario del Juzgado municipal y, como tal, de la Junta mencionada del Censo electoral de este pueblo de Gascones.

Certifico: Que según resulta de las actas levantadas con fecha 1.º del actual, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de Don Ramón Vargas Martín, nombrado por la Junta de Reformas Sociales, los señores que a continuación se expresan:

Vocales.

Don Aquilino Martín Añejo, Concejal.

Don Juan García Esteban y Don Feliciano Esteban Lamela, territorial.

Don Bernardino Sanz del Pozo, industrial.

Don Mariano Gil Neira, ex Juez.

Suplentes.

Don Andrés Sanz González, Concejal.

Don Martín García Martín y Don Gil Siaguero Martín, territorial.

Don Balbino Martín Martín, ex Juez.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que las personas que se consideren agraviadas o indebidamente postergadas, puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido la presente, que con el vistobuena del señor Presidente, firmo en Gascones, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos quince.

V.º B.º

El Presidente,
Román Vargas.

El Secretario,
Juan Macías.

(Núm. 3.812.)